



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA
INCIDENTE DE RECURSO DE
APELACIÓN
EXPEDIENTE:INC-TEEP-A-019/2015
ACTOR: TOMÁS CIRILO VIDAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE HUEHUETLÁN
EL GRANDE, PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a tres de agosto de dos mil dieciséis.

Sentencia interlocutoria que declara parcialmente fundado el presente incidente, en virtud de que las razones dadas por el Presidente Municipal del ayuntamiento del municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla, no justifican el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el recurso de apelación número TEEP-A-019/2015.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla
Código Local:	<i>Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla</i>
Congreso:	Congreso del Estado, LIX Legislatura
LOM:	Ley Orgánica Municipal
Presidente Municipal:	Presidente Municipal del ayuntamiento del municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año de dos mil quince, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Sentencia. El trece de agosto, este Tribunal resolvió el citado recurso de apelación ordenando al *Ayuntamiento* que el regidor de ecología y medio ambiente Tomás Cirilo Vidal, pudiera ejercer plenamente sus funciones en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, así como el pago de las dietas, aumentos y compensaciones a que tuviere derecho.

1.2. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SDF-JRC-227/2015.

Inconforme con tal determinación el *Ayuntamiento*, a través del síndico presento la demanda del referido medio de impugnación federal.

Así, el veintisiete de agosto siguiente, la *Sala Regional* desechó de plano la misma.

1.3. Trámite al escrito del actor. El diez de septiembre, el demandante presentó escrito por el que solicitó a este organismo jurisdiccional el cumplimiento del fallo emitido.

Por tanto, el veintiuno siguiente el ponente requirió al *Presidente Municipal* informara sobre el aludido cumplimiento y apercibió al mismo que de no dar cumplimiento a lo ordenado se daría vista a la autoridad competente para sancionarlo.

En ese sentido, el veinticinco posterior el *Presidente Municipal* contestó la imposibilidad de cumplimentar la sentencia¹.

1.4. Acuerdo plenario. Derivado de lo anterior, el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal determinó formar el presente incidente y formular el proyecto de resolución respectivo.

1.5. Oficio del Presidente Municipal del Ayuntamiento. Mediante oficio de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el aludido funcionario manifestó, en síntesis, que antes de que este Tribunal dictara la sentencia correspondiente, había efectuado el pago de la cantidad de cien mil pesos, (\$100,000.00), por haber llegado a un acuerdo con el trabajador, por lo que se debe tener por cumplido el fallo dictado por este Tribunal.

1.6. Respuesta del actor. Derivado de lo anterior, mediante escrito de uno de junio, el actor manifestó que si bien es cierto recibió la cantidad indicada por la responsable, también lo es que dicha cantidad no cubre lo adeudado, razón por la cual no puede tenerse por cumplida la sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer el incidente al rubro indicado, toda vez que fue quien resolvió la controversia de origen, de modo que, al tratarse de una cuestión relacionada con el sentido y efectos del fallo debe consecuentemente pronunciarse al caso.

¹ Oficio número MHGP-80/2015, de veintidós de julio.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII y 354, párrafo segundo, del *Código Local*; 7, fracción XIX y 169, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla².

3. PLANTEAMIENTO

El actor mediante sus escritos refiere esencialmente que el *Ayuntamiento* no cumplió con el pago de las prestaciones a que fue condenado por este Tribunal, por lo que solicitó su intervención.

Por su parte, el *Presidente Municipal* mencionó que existía imposibilidad en el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida, toda vez que había presentado la revocación de mandato ante el *Congreso* de diversos regidores, entre ellos, el actor—veintiuno de agosto—, ello, conforme al acuerdo de cabildo ordinario de seis de julio anterior, exhibiendo para tal efecto el acuse de recibo respectivo.

Además, que no podía cumplimentar lo requerido ya que dicho *Presidente Municipal*, no estaba facultado para actuar de mutuo propio sino a través del órgano colegiado.

Finalmente, refirió que realizó el pago de la cantidad de cien mil pesos, (\$100,000.00), sin embargo el actor manifestó que tal cantidad no cubría el adeudo total.

En ese sentido, el problema a dilucidar consiste en determinar si la respuesta dada por el *Presidente Municipal*, justifica el que a la fecha no se haya ejecutado la sentencia de trece de agosto de dos mil quince.

4. MATERIA DEL INCIDENTE

En el caso resulta fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de las razones siguientes:

4.1. La sentencia se trata de cosa juzgada por lo que el cumplimiento de la misma no se encuentra al arbitrio de las partes.

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene, entre otras etapas, una posterior al juicio identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

² Sirve como criterio orientador, cambiando lo que deba ser cambiado, la jurisprudencia 24/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: “*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*”. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a página 28.

Vinculada a esta etapa del derecho de acceso a la justicia, se encuentra la cualidad de la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho —concluida la jurisdicción— y convertida la sentencia de condena, se traduce en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible y por tanto, el órgano que la emitió debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros, incluso de oficio, toda vez que la ejecución de sentencia es un tema de orden público.

En ese tenor, la autoridad debe tomar todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

En tal virtud, todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo³.

Mismo, sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer que el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, removiendo cualquier obstáculo que lo impida⁴.

Ahora bien, como se advierte de los antecedentes narrados la sentencia que nos atañe es firme y definitiva, pues aunque fue controvertida ante la *Sala Regional* por el *Ayuntamiento*, ésta desechó la demanda del medio de impugnación federal, por tanto, lo resuelto por este Tribunal es cosa juzgada.

En consecuencia, el hecho de que el cabildo del *Ayuntamiento* haya solicitado la revocación de mandato del demandante ante el *Congreso*, ello no justifica el incumplimiento del fallo emitido, pues al no estar al arbitrio de

³ Al caso resulta orientadora la tesis I.3o.C.79 K (10a.), de la Décima Época, con registro 2009343, de los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia Constitucional, a página: 2470

⁴ Del mismo modo, es aplicable la tesis XCVII/2001, bajo el rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 60 y 61.

las partes su ejecución persiste la obligación de cubrirle el pago de las dietas, aumentos y compensaciones a que tuviere derecho, en su caso, hasta que proceda su destitución, pues el cargo de regidor que ostenta es de elección popular y debe ser ejercido plenamente, lo que incluye cubrir sus emolumentos, tal y como se declaró en la sentencia de mérito.

4.2. El *Presidente Municipal* está facultado para citar al cabildo para cumplir la sentencia de este Tribunal.

Por otra parte, si bien es cierto que el *Presidente Municipal* no puede actuar por sí mismo para cumplir con la determinación de este Tribunal, sino a través del órgano colegiado al que pertenece, también lo es que conforme a la LOM⁵ entre sus atribuciones se encuentra la de convocar a la celebración de una sesión extraordinaria, a efecto de ejecutar el fallo y cubrir todas y cada una de las prestaciones a que fue condenado el *Ayuntamiento*.

De lo expuesto, es claro que el oficio del *Presidente Municipal* por el cual expresa la imposibilidad de ejecutar lo ordenado por este organismo jurisdiccional, se estima elaborado con el único propósito de incumplir la sentencia.

Por otra parte, en relación al pago mencionado por la autoridad responsable y aceptado por el actor, es claro que este no cubre la totalidad del adeudo, por lo que debe hacerse del conocimiento de las partes que las cantidades que en efecto adeudan las responsables conforme al fallo emitido y que se han acumulado, son las siguientes:

TOMÁS CIRILO VIDAL	
QUINCENA	ADEUDO
Sentencia.	\$55,000.00 (cincuenta y cinco mil)
2015	
Primera quincena de agosto.	\$5,000.00 (cinco mil)
Segunda quincena de agosto.	\$5,000.00 (cinco mil)
Primera quincena de septiembre.	\$5,000.00 (cinco mil)
Segunda quincena de septiembre.	\$5,000.00 (cinco mil)
Primera quincena de octubre.	\$5,000.00 (cinco mil)
Segunda quincena de octubre.	\$5,000.00 (cinco mil)
Primera quincena de noviembre.	\$5,000.00 (cinco mil)
Segunda quincena de noviembre.	\$5,000.00 (cinco mil)
Primera quincena de diciembre.	\$5,000.00 (cinco mil)
Segunda quincena de diciembre.	\$5,000.00 (cinco mil)
Aguinaldo 2015	\$15,000.00 (quince mil)
2016	

⁵ ARTÍCULO 73. Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.

Primera quincena de Enero.	\$5,000.00 (cinco mil)
Segunda quincena de Enero.	\$5,000.00 (cinco mil)
Primera quincena de Febrero.	\$5,000.00 (cinco mil)
Segunda quincena de Febrero.	\$5,000.00 (cinco mil)
Primera quincena de Marzo.	\$5,000.00 (cinco mil)
Segunda quincena de Marzo.	\$5,000.00 (cinco mil)
Primera quincena de Abril.	\$5,000.00 (cinco mil)
Segunda quincena de Abril.	\$5,000.00 (cinco mil)
Primera quincena de Mayo.	\$5,000.00 (cinco mil)
Segunda quincena de Mayo.	\$5,000.00 (cinco mil)
Primera quincena de Junio.	\$5,000.00 (cinco mil)
Segunda quincena de Junio.	\$5,000.00 (cinco mil)
Primera quincena de Julio.	\$5,000.00 (cinco mil)
Total:	\$185,000.00 (ciento ochenta y cinco mil pesos)
Pagos realizados:	\$100,000.00 (cien mil pesos)
Cantidad restante:	\$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos)

De lo expuesto, deberá declararse fundado el presente incidente, requerirse nuevamente al Cabildo del *Ayuntamiento*, a través de su Presidente cumpla cabalmente con lo ordenado en la sentencia definitiva de trece de agosto de dos mil quince, así como aplicarse a las responsables y al Cabildo del *Ayuntamiento* alguna de las consecuencias dictadas en la determinación que nos atañe.

Sin que haya lugar por el momento a dar vista al *Congreso* o a las autoridades ministeriales, pues este Tribunal aún no estima agotadas otras medidas para el cumplimiento de la determinación en estudio.

5. EFECTOS

5.1. Sentido. Se declara fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

5.2. Requerimiento. Se ordena nuevamente al Presidente Municipal convoque a sesión extraordinaria de Cabildo, a fin de que en el plazo de diez días hábiles el *Ayuntamiento* se pronuncie y haga el pago de las dietas, compensaciones y demás prestaciones que adeude a Tomás Cirilo Vidal, así como de forma inmediata, deberá iniciar los trámites necesarios para que el regidor pueda ejercer sus funciones, especialmente el reacondicionamiento del espacio en que se ubicaba su oficina, tal y como se desprende de los considerando “OCTAVO” y resolutivo “SEGUNDO”, de la sentencia dictada el trece de agosto de dos mil quince.

Asimismo, se ordena al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, informe lo anterior dentro de las veinticuatro horas a que ello suceda, debiendo acompañar los documentos necesarios que acrediten tales hechos.



5.3. Apercibimientos. Se hace del conocimiento del Presidente Municipal y Cabildo del *Ayuntamiento*, a través del citado Presidente, que de no dar nuevamente debido cumplimiento al fallo emitido, se le impondrá a cada uno como medio de apremio, trescientos días de salario mínimo diario general vigente, conforme al numeral 376 Bis, fracción III, del *Código Local*.

Independientemente, que como se señaló en la sentencia definitiva, de persistir en su desacato a la presente ejecución, con base en el artículo 400 del *Código Local* este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales de los demandantes.

Aunado, a que como lo solicitan los actores se dará vita al Ministerio Público competente por la posible comisión de delitos contra la autoridad⁶.

5.4. Multa. En virtud de que se declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia en análisis, en términos del citado artículo 376 Bis, fracción III, del *Código Local*, se impone al Presidente Municipal y al Cabildo del *Ayuntamiento* una medida de apremio consistente en cien días de salario mínimo diario general vigente.

En este sentido, conforme a los párrafos tercero y cuarto del numeral 401 del *Código Local*, se les otorga un plazo de quince días contados a partir del siguiente al que se notifique, para que paguen la multa respectiva ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Por tanto, se solicita a la citada Secretaría, a través de su representante legal, que en su oportunidad haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de las multas precisadas.

Asimismo, se autoriza al Secretario General de Acuerdos tome las medidas necesarias para tal efecto.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es parcialmente fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Huehuetlán el Grande, Puebla, procedan en términos de los apartados 5.2 y 5.3 de esta sentencia interlocutoria.

⁶ Artículo 200. Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la Autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario[.]

TERCERO. Se impone al referido Presidente Municipal y Cabildo, como medio de apremio, una multa conforme a lo indicado en el numeral 5.4 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY